



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0315/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0315/2025

Sujeto Obligado: Tribunal
Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Saber el tiempo promedio necesario para programar una audiencia inicial sin detenido, desde la recepción del oficio de ejercicio de la acción penal requerido por los Agentes del Ministerio Público.

Por la negativa de entrega de la información solicitada y la inexistencia de la información en los términos planteados.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Audiencia inicial, acción penal, Ministerio Público, respuesta complementaria.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0315/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0315/2025

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0315/2025**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164124002200.
2. El trece de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio P/DUT/0143/2025, a través de del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El cuatro de febrero, - con fecha de recepción oficial del cinco de febrero, dada la hora en que fue interpuesto-, se tuvo por presentado el recurso de revisión de la parte recurrente, expresando su inconformidad por la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que no considera que esta cumpla con los principios básicos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas. Sus principales objeciones fueron:

- 1- Falta de una declaración formal de inexistencia de información: pues el Tribunal solo indicó que no contaba con la información desagregada solicitada, sin emitir la declaración de inexistencia requerida por la ley.
- 2- Interpretación restrictiva de la solicitud: ya que el Sujeto Obligado no realizó una interpretación amplia y proactiva de la solicitud, ni ofreció alternativas o información complementaria que pudiera satisfacer parcialmente el requerimiento.
- 3- Negativa basada en la necesidad de procesamiento de información: La negativa a proporcionar la información argumentando que requiere un procesamiento extenso, donde argumento que la ley permite poner la información disponible para consulta directa o entregarla de manera parcial.
- 4- Falta de diligencia en la búsqueda de información: pues consideró que no se realizó una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, reflejando una falta de esfuerzo para cumplir con la solicitud, violando el principio de máxima publicidad.

4. El diez de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran

lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios P/DUT/0752/2025 y P/DUT/0753/2025, con sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintiocho de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el trece de enero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo quinto día hábil siguiente, es decir, el cuatro de febrero, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior, considerando que el día tres de febrero y los días sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, de conformidad con el acuerdo **6091/SO/04-12/2024** y con lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente en relación con el ejercicio de 2024 de la Unidad de Gestión Judicial 13 del Poder Judicial de la Ciudad de México, solicitó indicar el tiempo promedio que tardó en programar una audiencia inicial sin detenido, a partir de la recepción del oficio de ejercicio de la acción penal solicitado por los Agentes del Ministerio Público.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto a través del oficio P/DUT/0143/2025, la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Estadística de la Presidencia del Sujeto Obligado emitieron una respuesta en las que expresaron no contar con la información en el grado de desagregación solicitado, en razón de que no se lleva un registro con el nivel de especificidad detallado en el requerimiento y que conllevaría un gran procesamiento de información.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** la negativa de entrega de la información solicitada.

Asimismo, señaló inconformidad como **-segundo agravio-** la inexistencia de la información solicitada en los términos planteados y también se inconformó como **-tercer agravio-** la falta de búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de lo expuesto en el inciso inmediato anterior, se advierte que la parte recurrente se inconformó a través de tres agravios; mismos que guardan relación intrínseca. En razón de ello y, por cuestión de metodología los agravios se estudiarán conjuntamente. Lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

En este sentido, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección Jurídico Penal, en los siguientes términos:

- 6) Se enfatizó que el Tribunal proporcionó la información en los términos en que se encuentra registrada en sus archivos, sin modificarla ni procesarla más allá de lo estipulado por la normativa aplicable. Se citó el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (sic)

- 7) Se aclaró que atender la solicitud en sus términos implicaría una revisión manual de cada carpeta judicial para identificar aquellos sin detenido, verificar si se fijó audiencia inicial y calcular el tiempo transcurrido desde la recepción del oficio hasta la programación de la audiencia. Este procedimiento requeriría un análisis detallado de miles de expedientes, lo que generaría una carga de trabajo excesiva para la Unidad de Gestión Judicial requerida, lo que excedería las obligaciones en materia de Transparencia de este H. Tribunal.

Se remitió la información, que contienen los datos más cercanos al requerimiento solicitado por la persona recurrente, siendo los siguientes:

Cuadro de Datos Estadísticos:

Dato	Valor
Total de carpetas judicializadas que llegaron a audiencia inicial en 2024	11,562
Tiempo promedio de duración de un juicio en el Sistema Procesal Penal Acusatorio	230 días (7 meses y 20 días)

- C) Ahora bien, por lo que hace al agravio de la persona recurrente, se contesta con lo siguiente:

El agravio señalado por la persona recurrente señala que la respuesta proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no cumple con los principios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se exponen cuatro puntos principales de inconformidad: la falta de una declaración formal de inexistencia de información, una supuesta interpretación restrictiva de la solicitud, la negativa basada en la necesidad de procesamiento de información y la presunta falta de diligencia en la búsqueda de información. Sin embargo, el Tribunal sí cumplió con las obligaciones establecidas en la normativa vigente, garantizando el acceso a la información de acuerdo con los principios de legalidad, máxima publicidad y certeza jurídica.

A continuación, se responde de manera detallada y fundamentada a cada uno de los puntos expuestos en el agravio.

1. El agravio señala que el Tribunal no emitió una declaración formal de inexistencia de información, limitándose a indicar que no contaba con datos desagregados en los términos solicitados.

Esta afirmación es incorrecta, ya que la declaración de inexistencia procede únicamente cuando, tras una búsqueda exhaustiva, se confirma que la información no existe en los registros del sujeto obligado teniendo una obligación normativa de generarlos o detentarlos. De acuerdo con el artículo 218 de la Ley de Transparencia Local, del epígrafe siguiente:

"Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma." (sic)

Del artículo antes transcrito, se desprende que, la inexistencia de información solo puede declararse cuando, tras revisar todas las áreas competentes, se verifica que los datos solicitados nunca han sido generados ni almacenados en los archivos oficiales.

En este caso, el TSJCDMX sí realizó una búsqueda exhaustiva, a través de dos instancias especializadas:

- Dirección General de Gestión Judicial, que administra los registros de expedientes judiciales.
- Dirección de Estadística de la Presidencia, encargada de la recopilación y análisis de información estadística.

Ambas áreas analizaron sus bases de datos y concluyeron que la información requerida no se encuentra almacenada con el grado de especificidad solicitado. Sin embargo, **ESTO NO SIGNIFICA QUE LA INFORMACIÓN NO EXISTA EN ABSOLUTO, SINO QUE NO ESTÁ DISPONIBLE DE MANERA ESTRUCTURADA PARA SER ENTREGADA EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS.**

Lo anterior guarda estrecha relación con el artículo 219 de la Ley de Transparencia establece que:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante." (sic)

Dado que la información no está registrada en los términos específicos requeridos, **EL TRIBUNAL NO ESTABA OBLIGADO A EMITIR UNA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, SINO ÚNICAMENTE A INFORMAR AL SOLICITANTE QUE LOS DATOS NO ESTÁN DISPONIBLES EN LA FORMA SOLICITADA.**

2. El agravio, también indica que el Tribunal no realizó una interpretación amplia y proactiva de la solicitud, omitiendo proporcionar información complementaria o alternativas.

Esta afirmación también es incorrecta, ya que el TSJCDMX sí proporcionó información relevante y relacionada con el tema solicitado, en cumplimiento del principio de máxima publicidad.

Aunque este H. Tribunal esta imposibilitado para proporcionar los datos desagregados sobre el tiempo de programación de audiencias iniciales sin detenido, **SÍ PROPORCIONÓ ESTADÍSTICAS RELEVANTES QUE PERMITEN CONTEXTUALIZAR LA MATERIA.**

- ✓ Total de carpetas judicializadas que llegaron a audiencia inicial en 2024: 11,562.
- ✓ Tiempo promedio de duración de un juicio en el Sistema Procesal Penal Acusatorio: 230 días (7 meses y 20 días).

Estos datos, obtenidos de la Dirección de Estadística de la Presidencia, fueron entregados con la finalidad de ofrecer una respuesta que satisficiera la solicitud y garantizar la transparencia en la información disponible.

Lo anterior es concordante con el Criterio 01/24 del INFOCDMX que, establece que los sujetos obligados deben entregar la información en el estado en que se encuentra en sus archivos, sin modificarla ni procesarla. Al proporcionar estos datos estadísticos, el Tribunal cumplió con su obligación legal de dar acceso a la información disponible en su forma original.

3. El agravio sostiene que el Tribunal negó la información argumentando que su entrega requería un procesamiento extenso, lo cual sería una interpretación errónea de la ley.

Sin embargo, esta afirmación carece de sustento normativo, ya que el artículo 207 de la Ley de Transparencia Local antes transcrito, establece claramente que cuando la entrega de información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos que sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado.

El TSJCDMX, nunca negó la información, sino que explicó que para proporcionar los datos en los términos requeridos sería necesario realizar un procesamiento en concordancia con el Criterio 03/17 del INAI que confirma que los sujetos obligados no tienen la obligación de crear documentos especiales o procesar información dispersa para responder solicitudes:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos." (sic)

4. Asimismo, el agravio señala que el Tribunal no realizó una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, lo que violaría el principio de máxima publicidad.

Esta afirmación es incorrecta, ya que la Unidad de Transparencia del TSJCDMX gestionó la solicitud con las dos instancias especializadas en la materia:

- ✓ La Dirección General de Gestión Judicial, que administra los registros de expedientes.

✓ La Dirección de Estadística de la Presidencia, responsable de la recopilación y análisis de datos judiciales.

Como se señaló anteriormente, ambas áreas realizaron una revisión exhaustiva de sus registros y determinaron que no cuentan con la información desagregada en los términos requeridos.

El Criterio 8 del INFOCDMX establece que cuando la información está dispersa en múltiples documentos, no es procedente ordenar su búsqueda y localización, ya que esto implicaría procesamiento de datos, lo cual no es obligatorio para los entes públicos.

Concluyendo. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cumplió con su obligación legal de garantizar el acceso a la información en los términos en que se encuentra disponible en sus archivos.

Se realizó una búsqueda exhaustiva, se entregaron datos complementarios para cumplir con el principio de máxima publicidad y se fundamentó de manera clara la imposibilidad de procesar información dispersa.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, como se señaló, en la etapa de alegatos, a través de la unidad administrativa competente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

- De manera fundada, motivada y realizando las aclaraciones pertinentes, reitero su imposibilidad para contar con los datos en el grado de desagregación solicitados, sin embargo, proporcionó datos estadísticos disponibles como información complementaria de la solicitada.
- Total de carpetas judicializadas que llegaron a audiencia inicial: 11,562.

- Promedio de duración de un juicio en el Sistema Procesal Penal Acusatorio desde la radicación hasta la sentencia: 230 días (7 meses y 20 días)
- Asimismo, respondió a los agravios de la solicitante aclarando la imposibilidad de generar el acta con la declaración formal de inexistencia.
- Adicionalmente, proporcionó información relacionada con el requerimiento, turnó su petición a las unidades competentes y reiteró su incapacidad para atender la solicitud en los términos requeridos; proporcionándola en el nivel máximo de desagregación que obra en sus archivos.

Por lo anterior se observa que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistentes** los agravios formulados, dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
...”
...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir,

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0315/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Febrero de 2025 a las 14:12 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.